



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-19/2024

RECURRENTE: MARCELO LUIS EBRARD
CASAUBÓN

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: LUIS RODRIGO GALVÁN
RÍOS Y ANTONIO SALGADO CÓRDOVA

COLABORARON: ALLISON PATRICIA
ALQUICIRA ZARINÁN, JOAQUÍN ANTONIO
MONTANTE RAMÍREZ Y HUGO GUTIÉRREZ
TREJO

Ciudad de México, catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-39/2023.

I. ANTECEDENTES

1. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
2. **1. Queja.** El veintisiete de enero de dos mil veintitrés¹, Rodrigo Antonio Pérez Roldan denunció a Marcelo Luis Ebrard Casaubón –entonces titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores–, así como a Juan Carlos

¹ En lo subsecuente, las fechas se refieren al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en sentido distinto.

SUP-REP-19/2024

Barragán Vélez y Julieta García Zepeda –diputado y diputada en el Congreso de Michoacán–, por posibles actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de neutralidad e imparcialidad, por la organización y difusión de diversos eventos en los que, desde el punto de vista del denunciante, se promovía indebidamente al denunciado.

3. **2. Medidas cautelares.** Mediante acuerdo de diez de febrero², la Comisión de Quejas y Denuncias³ del Instituto Nacional Electoral⁴ declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el entonces denunciante, al no existir urgencia o peligro aparente que justificara el retiro de diversas publicaciones en redes sociales. Asimismo, determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada en tutela preventiva, por tratarse de alegaciones contra hechos y actos futuros de realización incierta⁵.
4. **3. Primera resolución federal (SRE-PSC-39/2023).** Tras la sustanciación correspondiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE remitió en su oportunidad el procedimiento especial sancionador a la Sala Regional Especializada⁶ para su resolución. Ésta determinó, el cuatro de mayo, la inexistencia de las conductas denunciadas.
5. **4. Primer recurso de revisión del procedimiento especial sancionador (SUP-REP-108/2023).** En contra de la resolución arriba indicada, el denunciante interpuso recurso de revisión⁷. El dos de agosto, la Sala Superior revocó la sentencia impugnada.
6. **5. Primera sentencia de cumplimiento SRE-PSC-39/2023.** El veinticuatro de agosto, la Sala Especializada dictó una nueva resolución en la que determinó la inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña,

² ACQyD-INE-12/2023.

³ En adelante Comisión de Quejas.

⁴ En lo subsecuente INE.

⁵ Este acuerdo de la Comisión de Quejas no fue controvertido.

⁶ En adelante, Sala Especializada.

⁷ El doce de mayo.



así como la vulneración al artículo 134, párrafos 7 y 8, de la Constitución federal, infracciones atribuidas a Marcelo Ebrard, Juan Carlos Barragán y Julieta García.

7. **6. Segundo recurso de revisión del procedimiento especial sancionador (SUP-REP-376/2023).** Contra la sentencia indicada en el párrafo anterior, el treinta y uno de agosto, el denunciante interpuso nuevo recurso de revisión. El veintinueve de noviembre, la Sala Superior revocó parcialmente la sentencia emitida en cumplimiento y le ordenó a la Sala Regional Especializada emitir una nueva resolución.
8. **7. Segunda sentencia de cumplimiento SRE-PSC-39/2023 (acto impugnado).** En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior, el cuatro de enero de dos mil veinticuatro, la Sala Especializada dictó nueva sentencia en la que determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la infracción de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada por parte del diputado local Juan Carlos Barragán, en favor de Marcelo Ebrard, y les impuso la sanción correspondiente conforme a la normativa electoral aplicable.

II. TRÁMITE

9. **1. Medio de impugnación.** El once de enero de dos mil veinticuatro, Marcelo Luis Ebrard Casaubón interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Especializada.
10. **2. Turno.** Mediante acuerdo del día antes indicado, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente respectivo y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

⁸ En lo sucesivo, Ley de Medios.

SUP-REP-19/2024

11. **3. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente, admitir a trámite el recurso y cerrar instrucción, por lo que se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

III. COMPETENCIA

12. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a través del cual se controvierte una sentencia emitida por la Sala Especializada, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.
13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 109, párrafo 1, inciso a) y 2, de la Ley de Medios.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

14. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 109 párrafo 3 y 110, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:
15. **A. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la cual hizo constar el nombre y firma autógrafa del promovente, la identificación del acto impugnado, los hechos en que sustenta su impugnación, los agravios que considera le causan la sentencia reclamada y los preceptos que estima vulnerados.
16. **B. Oportunidad.** Tomando en consideración que la sentencia impugnada fue emitida el cuatro de enero de la presente anualidad y notificada personalmente al quejoso el ocho siguiente, se advierte que el escrito de demanda se debe considerar oportuno ya que fue presentado el once de



enero, esto es, dentro del plazo legal de tres días previsto en el artículo 109, numeral 3, de la Ley de Medios, el cual transcurrió del nueve al once del mes y año en cita.

17. **C. Legitimación.** Se satisface el requisito puesto que el medio de impugnación es promovido por el ciudadano que fue denunciado en el procedimiento especial sancionador del cual emanó la sentencia controvertida.
18. **D. Interés.** Se reconoce el interés del recurrente ya que la sentencia impugnada determinó fincarle al actor una responsabilidad indirecta por el beneficio que obtuvo a partir de los eventos y las publicaciones denunciadas y, consecuentemente, se le impuso una sanción económica, de ahí que se actualice el interés jurídico del actor para controvertir esa determinación ante esta Sala Superior por la posible afectación causada a su esfera de derechos.
19. **E. Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a acudir, vía recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ante este órgano jurisdiccional.

V. CONTEXTO DEL CASO

A. Desarrollo de la cadena impugnativa

20. Rodrigo Antonio Pérez Roldan denunció a Marcelo Luis Ebrard Casaubón⁹, entonces titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como a Juan Carlos Barragán Vélez y Julieta García Zepeda, diputado y diputada en el Congreso de Michoacán, respectivamente, por posibles actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de neutralidad e imparcialidad,

⁹ En adelante, Marcelo Ebrard.

SUP-REP-19/2024

por la organización y difusión en redes sociales de diversos eventos en el Estado de Michoacán en los que se promovía indebidamente la imagen y cualidades de Marcelo Ebrard.

21. El denunciante señaló que, desde el mes de octubre de dos mil veintidós, el diputado local Juan Carlos Barragán Vélez había desplegado una estrategia para posicionar a Ebrard como eventual precandidato y posteriormente candidato presidencial por Morena, para el proceso electoral federal 2023-2024, a través del *“Movimiento Nacional EbrardOrista”*.
22. Una vez sustanciado el expediente, en un primer momento, la Sala Especializada declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a Marcelo Ebrard, Juan Carlos Barragán Vélez y Julieta García Zepeda, al considerar que no existían elementos para actualizar una vulneración a la normativa electoral, sin embargo, tal resolución fue impugnada ante esta Sala Superior mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-376/2023.
23. En ese recurso, esta Sala Superior revocó la sentencia de la Sala Especializada al considerar que si bien se ha reconocido la bidimensionalidad en los servidores públicos que pertenecen al poder legislativo, lo cierto es que en el caso se pasó por alto que los eventos y las publicaciones denunciadas tuvieron un fin distinto al jurídicamente válido, ya que su naturaleza no fue estrictamente partidista sino con tintes electorales.
24. Por tanto, ordenó a la Sala Especializada emitir una nueva resolución en la que tuviera por acreditada la infracción sobre la vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad únicamente por parte del diputado local Juan Carlos Barragán, porque su actuación no se encontraba justificada en la bidimensionalidad de la que gozaba como legislador local, sino que los eventos y publicaciones que difundió en redes sociales tenían como finalidad posicionar la imagen y persona de Marcelo Ebrard de cara al proceso electoral federal 2024.



25. Asimismo, ordenó a la Sala Especializada analizar las infracciones denunciadas sobre el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada atribuidas al referido diputado local y, como consecuencia de ello, también el posible beneficio obtenido por parte de Marcelo Ebrard como aspirante formal y material a una candidatura y, de ser el caso, analizara el deslinde presentado¹⁰.
26. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, la Sala Especializada emitió el cuatro de enero la sentencia controvertida, en donde sustancialmente determinó, en acatamiento a la calificación realizada por esta Sala Superior, que los eventos y publicaciones denunciadas actualizaron la infracción de promoción personalizada perpetrada por el diputado local en favor de Marcelo Ebrard, mediante la utilización de recursos públicos (redes sociales), lo cual benefició indebidamente al aquí recurrente de cara a la elección presidencial de 2024 y del cual no se deslindó de manera oportuna y eficaz.

B. Agravios del recurrente

27. Marcelo Ebrard señala que la sentencia impugnada carece de una debida fundamentación y motivación ya que del caudal probatorio que obra en autos no existe medio de convicción alguno para sostener que el diputado local Juan Carlos Barragán Vélez incurrió en promoción personalizada en su favor como entonces aspirante a la presidencia de la república, ya que no se encuentra acreditado que utilizara dinero público o medios de propaganda institucionales para difundir los eventos y las publicaciones denunciadas.
28. Por tanto, ante la ausencia de pruebas aduce que era imposible acreditar una vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad previstos en el artículo 134 constitucional, ya que, desde su perspectiva, el citado numeral regula conductas que se realizan exclusivamente con recursos

¹⁰ SUP-REP-376/2023.

SUP-REP-19/2024

públicos plenamente inventariados o a través de medios de propaganda institucionales.

29. Dese su perspectiva, concluye que al ser infundadas las infracciones atribuidas al diputado local, por consiguiente, la sanción que la Sala Especializada le impuso por el beneficio obtenido también debió resultar improcedente.
30. En suma, estima que, para sancionarlo en un procedimiento sancionador, la conducta se debe encontrar expresamente tipificada en la legislación y deben existir pruebas que demuestren la existencia de tal conducta, sin que en el caso se actualicen ambos supuestos.
31. Por otro lado, insiste en que el deslinde que presentó en su momento ante la autoridad instructora para desvincularse de las publicaciones en redes sociales resultaba suficiente para que la Sala responsable lo excusara de responsabilidad, además de que resultaba materialmente imposible que se hubiera podido beneficiar de la conducta del legislador ya que no fue registrado formalmente como precandidato o candidato de Morena en el proceso electoral federal en curso.
32. Finalmente, de modo general el recurrente afirma que, si para hacer una protección efectiva de sus derechos fundamentales se tuviera que inaplicar alguna ley, se consideran razones suficientes las mencionadas en las líneas que anteceden, a fin de tutelar sus derechos humanos fundamentales político-electorales, considerando una interpretación conforme y *pro persona*, efectuando inclusive un ejercicio de ponderación y un test de proporcionalidad.

C. Pretensión y causa de pedir

33. La pretensión del recurrente es que se revoque la sentencia impugnada y la sanción económica que la Sala Especializada le impuso por la infracción a la normativa electoral.



34. En tanto que su causa de pedir se sustenta en que la sentencia impugnada no está debidamente fundada y motivada, ya que no están acreditadas plenamente las infracciones a la normativa electoral efectuadas por el diputado local Juan Carlos Barragán Vélez; de ahí que sea incongruente que se le haya sancionado por el supuesto beneficio obtenido a partir de los eventos y las publicaciones realizadas por un tercero.

VI. ESTUDIO DE FONDO

35. Esta Sala Superior considera que se debe **confirmar** la sentencia emitida por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-39/2024, ante lo inoperante de los planteamientos del recurrente.
36. Lo anterior, ya que el actor no controvierte frontalmente las consideraciones que la Sala Regional responsable sustentó para fincarle una responsabilidad indirecta por el beneficio que obtuvo indebidamente con las publicaciones denunciadas, ni tampoco las relativas a que el deslinde presentado ante la autoridad instructora era inoportuno e ineficaz.
37. Además, porque que se basan en la premisa de que la infracción atribuida al legislador local Juan Carlos Barragán Vélez debería ser infundada por ausencia de pruebas, lo cual fue desvirtuado por la Sala Especializada en la sentencia impugnada y el referido servidor público no impugnó tal determinación ante esta Sala Superior.
38. En primer lugar, la inoperancia de los agravios radica en que, del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que el recurrente no combatió eficazmente las consideraciones que la Sala Especializada sustentó para fincarle responsabilidad por el beneficio que obtuvo indirectamente con los eventos y publicaciones que realizó el diputado local Barragán Vélez en redes sociales, ni tampoco los razonamientos relativos a que el deslinde que presentó ante la autoridad instructora incumplió los criterios de

SUP-REP-19/2024

oportunidad, eficacia e idoneidad, previstos en la jurisprudencia de este tribunal.

39. En la sentencia impugnada, la Sala Regional responsable valoró los medios de prueba que se exhibieron en el procedimiento sancionador y expuso las consideraciones atinentes para concluir que Marcelo Ebrard había obtenido un beneficio, por las razones siguientes:

- En el procedimiento especial sancionador se actualizaron los elementos temporales, objetivo y personal de la promoción personalizada que realizó el diputado local Juan Carlos Barragán en favor del entonces aspirante a la presidencia, Marcelo Ebrard.
- El elemento **personal** se acreditó porque en los eventos denunciados y en las publicaciones de redes sociales se aprecian imágenes, voces y símbolos que permiten identificar a Marcelo Ebrard como personaje central de los mensajes; el elemento **objetivo** también se actualiza porque de la valoración integral de las publicaciones denunciadas se advierte que los eventos tuvieron la finalidad de posicionar la imagen de Marcelo Ebrard como la mejor opción política de cara al proceso electoral federal en puerta; y, finalmente, el elemento **temporal** se acreditó porque si bien los eventos y las publicaciones se realizaron fuera del proceso electoral tuvieron el fin de influir en el mismo dada su vinculación y proximidad¹¹.
- De igual forma, el diputado Juan Carlos Barragán **usó indebidamente recursos públicos** porque difundió tales expresiones con matices electorales en favor del entonces aspirante presidencial en la cuenta que emplea para publicar información del trabajo legislativo que realiza, la cual se considera un recurso público en sí mismo.
- Es criterio de la Sala Superior y la Sala Especializada que el deber de aplicar los recursos públicos con imparcialidad también es aplicable al uso de redes sociales ya que tales mecanismos también constituyen medios comisivos de infracciones electorales y su uso por parte de las personas servidoras públicas se debe regir por el referido principio constitucional¹².

¹¹ Los hechos y publicaciones que motivaron la sanción se realizaron el 29 de octubre (Uruapan, Michoacán) y 19 de noviembre de 2022 (Lázaro Cárdenas, Michoacán) y la publicación en TikTok fue el 10 de noviembre de 2022.

Respecto a los eventos del 7 y 14 de enero, así como el video del 17 de octubre, la Sala Especializada consideró que no se resaltaron las cualidades personales o profesionales de Marcelo Ebrard ni tampoco se hicieron alusiones a su trayectoria en el servicio público, por lo que en ellas no se actualizaba el elemento objetivo de la promoción personalizada.

¹² La Sala Especializada citó en pie de página los precedentes SUP-REP-455/2022 y acumulados, SRE-PSC-97/2022, SRE-PSC-131/2023 y SRE-PSC-141/2023.



- Es razonable considerar que Marcelo Ebrard tuvo conocimiento de las publicaciones al ser etiquetado en las mismas, lo cual le imponía el deber de deslindarse de las conductas ilícitas.
 - Si bien Marcelo Ebrard presentó un deslinde, este no cumplió con los criterios de oportunidad, eficacia e idoneidad exigidos en la jurisprudencia electoral¹³.
 - No fue **oportuno** porque el deslinde fue presentado hasta que fue requerido por la autoridad instructora; no fue **eficaz** porque no tuvo la intención de producir el cese de la conducta de manera inmediata y poder permitir a las autoridades electorales ejercer sus funciones; y, tampoco fue **idóneo**, ya que el actor no demostró la instrumentación de una acción que lograra el cese de la conducta denunciada.
 - Por tanto, Marcelo Ebrard sí recibió un beneficio indebido derivado de la promoción personalizada que realizó en su favor el diputado local con recursos públicos y, por tanto, es acreedor de una sanción económica por ello.
40. De lo anterior, se advierte que la Sala Especializada consideró tanto la responsabilidad directa del diputado local Juan Carlos Barragán como la indirecta de Marcelo Ebrard por transgredir la normativa electoral de conformidad con la valoración conjunta y coherente de los medios de prueba que obraban en el expediente; sin embargo, el recurrente en su escrito de impugnación no controvierte frontalmente esas valoraciones, sino que se limita a señalar, de manera genérica y dogmática, que no existen pruebas para concluir la violación a los principios de neutralidad e imparcialidad, que no se comprobó que se haya utilizado dinero público o medios de propaganda institucionales, que la promoción personalizada imputada al diputado local debió ser infundada y que el deslinde que presentó era suficiente para eximirlo de responsabilidad.
41. Es decir, no expresa razonamientos jurídicos para combatir las consideraciones torales de la sentencia impugnada, como por ejemplo sería que fue incorrecta la valoración probatoria realizada por la Sala Especializada o que faltaron de valorar otros medios de prueba; que la motivación realizada para inferir un beneficio electoral es deficiente; que no

¹³ Jurisprudencia 17/2010 de rubro: **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**

SUP-REP-19/2024

es razonable exigirle un deslinde sobre cada publicación en redes sociales en donde se promueva su imagen o que es desproporcionado exigirle tal conducta; o que el deslinde que presentó sí cumplía con los requisitos de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad establecidos en la jurisprudencia electoral, por mencionar algunos.

42. Así, con independencia de lo correcto o incorrecto de las determinaciones emitidas por la Sala Especializada, es incuestionable que el actor no controvierte de manera suficiente y eficaz los razonamientos jurídicos que llevaron a la Sala Especializada a determinar su responsabilidad indirecta, sino que se limitó a señalar de manera genérica su inconformidad con la sentencia, lo cual resulta ineficaz en esta instancia para poder estudiar la legalidad de la sentencia impugnada.
43. Asimismo, la inoperancia de los agravios deriva de que el actor hace depender su impugnación del argumento relativo a que la promoción personalizada y la utilización de recursos públicos por parte del diputado local debería ser infundada por ausencia de pruebas, sin embargo, esa cuestión fue desvirtuada por la Sala Especializada en la sentencia impugnada atento a la valoración probatoria y las consideraciones expuestas con anterioridad, sin que el referido servidor público local haya impugnado la sentencia ante este tribunal, por ende, dichas consideraciones deben seguir rigiendo en sus términos.
44. En la sentencia impugnada la Sala Especializada valoró los medios de prueba de manera conjunta y coherente para concluir que los eventos y las publicaciones sí vulneraron los principios de neutralidad e imparcialidad con los que se deben de conducir los servidores públicos de cara a la ciudadanía, a fin de evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos con los que disponen sean utilizados para generar un impacto en las preferencias electorales de los ciudadanos y, a partir de esa conducta, se actualizó el beneficio indebido en favor del actor.
45. Para llegar a esa conclusión, razonó que si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes



sociales por parte de servidores públicos, lo cierto es que ello no los excluye de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, por tanto, la calidad de la persona que emite un mensaje en tales plataformas, así como el contexto en el que se difunde, cobran una especial relevancia, pues ambos elementos permiten determinar si se actualiza o no una infracción a la normativa electoral, lo cual fue valorado por la Sala responsable para concluir que el diputado local sí incurrió en un uso indebido de recursos públicos al haber promovido de manera personalizada la figura de Miguel Ebrard como entonces aspirante a la presidencia de México.

46. En ese contexto, la responsabilidad que la Sala Especializada le imputó por el beneficio obtenido no resulta improcedente como lo aduce el actor, toda vez que para lograr esa pretensión sería necesario primero que la Sala responsable hubiese eximido de responsabilidad al diputado local, lo cual no sucedió en la especie, máxime que, como se señaló, el referido legislador local no controvertió esas consideraciones ante esta Sala Superior, de ahí que la sanción impuesta se mantenga en sus términos.
47. En conclusión, ante la inoperancia e ineficacia de los agravios del recurrente para analizar la legalidad de la sentencia impugnada, esta Sala Superior considera que se debe confirmar.
48. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior,

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

SUP-REP-19/2024

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.